

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2019-00391	REPARACIÓN DIRECTA MARIA ADRIANA PANTOJA VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>	22-09-2021
2019-00614	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLORIA ISABEL NIÑO MATAGIRA VS MINISTERIO DE DEFENSA	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA</b>	22-09-2021
2020-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVIO ORTIZ SEGURA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>	22-09-2021
2020-00914	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y LA UGPP	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	22-09-2021
2020-00935	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MIGUEL ANGEL BENAVIDES DIAZ	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>	22-09-2021
2020-00974	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONSORCIO ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y OTRO VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>	22-09-2021
202-01048	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES COSMITET LTDA VS FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	<b>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES</b>	22-09-2021
2020-01034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRUZ ALBERTO CAICEDO VS DIAN	<b>AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>	22-09-2021
2021-00046	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA VS RAMA JUDICIA - DEAJ	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>	22-09-2021
2021-00263	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO No. 664 del 23 DE JUNIO DEL 2021,	<b>AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO</b>	22-09-2021

	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO		
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	<b>AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR</b>	22-09-2021
2020-00046 (9556)	REPARACION DIRECTA JHON JAIRO VESGA MONTOYA VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	<b>AUTO REVOCA PROVIDENCIA</b>	22-09-2021
2018-00338	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL CRISTIAN DAVID OBANDO VS RAMA JUDICIAL- DEAJ	<b>AUTO OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y CITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>	22-09-2021
2018-000613	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DELFINA QUIÑONES QUIÑONES VS NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA</b>	22-09-2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**REF.:** 5200123330002019-0039100

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ADRIANA PANTOJA  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Doctora Carlota Rosas Nopal no ha comparecido a la audiencia de pruebas celebrada el 16 de septiembre del año que avanza, y siendo que, se torna necesario que acuda a la audiencia para realizar la contradicción al Dictamen pericial por el ella emitido, se procede a programar la continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día MARTES 20 DE OCTUBRE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolano1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolano1@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

Teniendo en cuenta que la prueba pericial fue solicitada por la parte demandante, es obligación de aquella comunicar el presente proveído a la señora Perito y citarla, con el fin de que comparezca a la audiencia de pruebas.

Por último, se advierte que de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. el juez puede SANCIONAR CON MULTA HASTA POR 10 SALARIOS MINIMOS MENSUALES A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMAS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ORDENES QUE LE IMPARTAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCION.

En consecuencia, se

**DISPONE**

- PRIMERO:** **CITAR** a la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** a través de la plataforma de **Microsoft TEAMS** para la cual se señala como fecha y hora el día MARTES, 20 DE OCTUBRE DEL 2021, a las 2:30pm
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c162aa86eeb30625593a9ee6257f7a34e428fc8941b2ce64da6d0318b1612**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

### **MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002019-00614-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL NIÑO MATAGIRA

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA

**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas que resolver, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes solo aportaron pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: VENCIDO** el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5046cf3c1855eef9e7a6c21ea053d73cdd5c0add3450d63c30e87d5d3c0c79**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-00103-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SERVIO ORTIZ SEGURA

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE NARIÑO

**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió excepciones previas, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES, SEIS (06) DE OCTUBRE DEL 2021, a las 02:30 pm**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb8887e20950dedcce98423f30b780dc47862cf08a26bb93535db7fe22027da**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

REF.: ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.	: 520012333000-2020-00914-00
DEMANDANTE	: COLPENSIONES
DEMANDADO	: MAGDA BEATRIZ MARTÍNEZ ARTURO Y LA UGPP
ASUNTO	: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Corresponde a esta Corporación decidir sobre el recurso de reposición propuesto por la demandada, Magda Beatriz Martínez Arturo, en contra del auto del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 001110 del 26 de abril de 2007 y SUB No. 119531 del 6 de julio de 2017.

**I. PARTE DESCRIPTIVA**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

**1.1. Antecedentes procesales**

- (i) Mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de 2021, este despacho accedió a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 001110 del 26 de abril de 2007 y SUB No. 119531 del 6 de julio de 2017, expedidas por Colpensiones.
- (ii) Con fecha 18 de agosto de 2021, estando dentro del término de ejecutoria, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la referida determinación.
- (iii) Durante el término de traslado del recurso propuesto, la entidad demandante se pronunció, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada en la providencia impugnada.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte demandada solicita revocar la decisión del 11 de agosto de 2021 aduciendo que no existe la incompatibilidad expuesta por el despacho para percibir dos mesadas pensionales, ello comoquiera que las cotizaciones realizadas por el causante, cuentan con un origen distinto que no es excluyente entre sí.

Al efecto resaltó que la prestación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, obedece a las cotizaciones que hiciera el señor Edgar Leoncio España como trabajador privado; mientras que, por su parte, la pensión otorgada por CAJANAL encuentra su origen en los aportes que se realizó en favor del fallecido ciudadano, en virtud de su vínculo con el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Destacó igualmente que la providencia recurrida no tuvo en cuenta la totalidad de constancias que obran en el presente proceso, pasando por alto así, la Resolución No. 20637 del 29 de julio de 2002, mediante la cual CAJANAL excluyó como tiempo de cotización el correspondiente al lapso entre el 12 de diciembre de 1977 y el 30 de diciembre de 1978, tiempo durante el cual se efectuaron las cotizaciones correspondientes, como único empleador, por parte del Hospital Departamental, ante el Instituto de Seguros sociales

Señaló, que, la medida de suspensión de los actos demandados, ordenada por el despacho en la providencia recurrida, cuenta con la potencialidad de acarrear una situación de desventaja para la señora Magda Martínez, y en consecuencia, una afectación a su mínimo vital.

Considera que, a efectos de imponer la medida de suspensión provisional, se pasó por alto también las previsiones del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 88 del Decreto reglamentario [1848 de 1969] según las cuales, en caso de concurrencia de dichas prestaciones, se podría optar por aquella que le resultara más favorable al beneficiario, conducta que no pudo desplegarse por el mismo, ni por la ahora demandada, ante el silencio de los fondos involucrados, razón que coadyuva a impedir la anulación y suspensión de los actos demandados.

## **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual el despacho decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 001110 del 26 de abril de 2007 y SUB No. 119531 del 6 de julio de 2017, expedidas por Colpensiones. Lo anterior al considerar, que los referidos actos, contrarían la prohibición dispuesta en el artículo 128 de la Constitución Política en relación con la imposibilidad de percibir un doble pago por un mismo concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Se encuentra facultado este Despacho para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de Reposición se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte demandante.

## **2. Caso concreto.**

Conforme se explicó en la providencia objeto del recurso propuesto por la parte demandante, cabe recordar que las medidas cautelares, en el marco de un proceso de las características del que nos ocupa, exigen la confluencia de elementos tanto probatorios como jurídicos, que permitan determinar que los actos respecto de los cuales se deprecia la suspensión provisional, se encuentran abiertamente en contra de la normatividad vigente.

Así las cosas, y en punto con los reparos propuestos por la parte demandada, conviene traer a colación las consideraciones que, de tiempo atrás, han sido decantadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la posibilidad de beneficiarse de un doble ingreso pensional, así:

*“De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.*

*No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”<sup>1</sup>*

Asimismo, de manera posterior, en pronunciamiento del 18 de septiembre de 2020 la misma Corporación afirmó:

*“Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado<sup>4</sup>.*

*Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.”<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo anterior, corresponde verificar a partir del material probatorio obrante en el expediente, si le asiste razón al recurrente al considerar la compatibilidad de las pensiones percibidas por la señora Magda Beatriz Martínez.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Radicación No. 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación No. 47001-23-33-000-2014-00205-01(3776-15).

Así, se tiene que dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por el Instituto de Seguro Social para la expedición de la Resolución No. 1110 de 20073, se encuentra que se tuvo por acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de régimen de transición de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de la misma anualidad. Al efecto se determinó que para entonces, el señor Edgar Leoncio España acreditó un total de 1172 semanas, además de cumplir con el requisito de edad.

Ahora, de la verificación del reporte de cotizaciones que obra en el plenario, realizadas en favor del causante se advierte que aquellas corresponden a los siguientes empleadores y periodos<sup>4</sup>:

- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES:
  - Del 1° de marzo de 1973 al 8 de junio de 1973.
  - Del 1° de agosto de 1973 al 13 de septiembre de 1973.
  - Del 1° de octubre de 1973 al 31 de julio de 1982.
- HOSPITAL CIVIL DE PASTO: Entre el 1° de marzo de 1975 al 1° de junio de 1977.
- TRANSPORTADORES DE IPIALES: Entre el 1° de junio de 1988 hasta el 1° de mayo de 1994.
- PROFAMILIA: Entre el 1° de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1989.
- EDGAR LEONCIO ESPAÑA: Entre el 1° de mayo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

De la anterior reseña se desprende que el causante alcanzó un total aproximado de 1121 semanas, de las cuales, debe sustraerse la cantidad correspondiente a cotizaciones realizadas durante la vinculación con entidades públicas como el Instituto de Seguros Sociales y el Hospital Civil de Pasto, lo que arroja una cifra – aproximada – de 524 semanas.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes reseñados, los que guardan congruencia con lo dispuso en el artículo 128 constitucional, el despacho considera que la providencia recurrida deberá ser confirmada, comoquiera que, sin perjuicio del análisis que en su momento efectuó el Instituto de Seguros Sociales al momento de emitir los actos demandados - cuya validez deberá determinarse en decisión que ponga fin al presente proceso – en esta etapa se advierte que dentro de los tiempos de cotización acreditados ante el ISS, se incluyeron lapsos durante los cuales el causante laboró al servicio de entidades públicas, circunstancia que impide tomar en consideración dichos periodos, a efectos de avalar la compatibilidad entre las prestaciones que actualmente percibe la demandada.

No sobra resaltar en este punto que, dentro de las constancias que actualmente obran en el plenario, no se evidencia elemento alguno, más allá de la referencia que al respecto realiza la demandada, que permita inferir que durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 1973 y el 30 de junio de 1987, se hayan efectuado cotizaciones ante el ISS, por parte del señor Edgar Leoncio España, como trabajador independiente, por lo cual no pueden tomarse en cuenta tales afirmaciones a efectos de incrementar el tiempo de cotización como persona

---

<sup>3</sup> 05ExpedienteAdministrativoParte2. Fl. 63-64

<sup>4</sup> 04ExpedienteAdministrativoParte1. Fls. 157-164

particular, y con ello dar alcance a la compatibilidad deprecada por la parte demandada.

Por lo expuesto y, en relación con el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, se tiene que, sin perjuicio de la factibilidad de computar periodos iguales cotizados ante distintos fondos pensionales, para considerar viable la compatibilidad de las pensiones actualmente reconocidas en favor de la señora Magda Beatriz Martínez Arturo en su calidad de cónyuge sobreviviente, además del tiempo mínimo de semanas cotizadas, debe acreditarse que en el reconocimiento de tales prestaciones, no concurre financiamiento estatal, circunstancia que no se encuentra descartada de plano en el presente proceso.

No sobra reiterar en este punto, que la presente decisión no se erige como prejuzgamiento, pues, se insiste, la legalidad de los actos demandados deberá determinarse previo el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Finalmente, respecto a la solicitud probatoria formulada en el escrito de impugnación, debe decirse que la misma será despachada desfavorablemente por cuanto tal petición no se encuentra dentro de las oportunidades probatorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., ello aunado a que la misma no resulta necesaria ni conducente para dirimir lo relativo a la concesión de la medida cautelar.

### **Conclusión**

La decisión adoptada en auto del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante, no será susceptible de reposición y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación propuesto como subsidiario, el cual deberá surtirse ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se concedió la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el recurso de apelación propuesto por la señora Magda Beatriz Martínez Arturo, frente al auto del 11 de agosto de 2021, en el efecto devolutivo.

Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación invocado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd2d73d94504ab87ffc6775473045d73a7ee973707fe437ffd04400a1d3ce9**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-00935-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL BENAVIDES DIAZ

**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, SIETE (07) DE OCTUBRE DEL 2021, a las 02:30 pm**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a09829006aca0e13293c5331318fcf1e66ed6ecb20d11925a35b5e719d4b01**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-00974-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** CONSORCIO ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y OTRO

**DEMANDADO:** AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previos a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL 2021, a las 02:30 pm**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe01eec3fc7f219d5e6c329944ae6951654f02245a39fad1b69cd423d8eefd**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 520012333000-202001048-00  
**DEMANDANTES:** COSMITET LTDA  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO MEDIDAS  
CAUTELARES

---

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta  
Judicatura

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada  
por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella  
dentro del mismo término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac04e928d11d1ab850c828970d8f346f593a27e6bbef867751c65449f97e6cb**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-01034-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CRUZ ALBERTO CAICEDO

**DEMANDADO:** DIAN

**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver, se procede a dar continuidad al trámite del proceso, programando la audiencia inicial.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL 2021, a las 02:30 pm**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80869ccf267a22f63c2d972af055f622f442c6866d681ea58a0a48ac6708279**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2021-00046-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA.  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

---

**AUTO  
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

- (i) El 24 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el que fue modificado mediante providencia del 07 de septiembre del presente año
- (ii) Junto con el escrito de demanda, se elevó solicitud de medidas cautelares, tendiente a lograr el embargo de los dineros que la demandada RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL posea en diferentes establecimientos bancarios.
- (iii) Previo al pronunciamiento de dicho decreto, tal y como lo solicitó el ejecutante, mediante auto del 24 de marzo de 2021. se ofició a BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA para que informen si la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL posee cuentas con la entidad, certificando el tipo de recursos y montos consignados en ellas.
- (iv) El Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco de occidente y Bancolombia, informó que a la fecha la demandada no posee cuentas en estas entidades bancarias
- (v) El Banco BBVA informó que *“Realizadas las validaciones correspondientes se encontró que el Nit 800165872, es de titularidad de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y este presenta vínculos con BBVA mediante contrato Cuenta Corriente No. 001306950100028985 denominada DTN SERVICIOS PERSONALES RAMA JUDICIAL SECCIONAL PASTO, la cual a la fecha tiene saldo de \$0.00.*

*De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en*

*las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.”<sup>1</sup>*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar, con fundamento en el contenido de la solicitud y la normatividad aplicable al caso.

### **2. Fundamento normativo y jurisprudencial**

De otra parte, para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables a la causa en concreto:

En primera instancia, vale la pena señalar que, conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, inalienables e imprescriptibles “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley.*”.

Por su parte el artículo 594 del CGP señala:

*“ BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...).*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. ...”.*

Respecto al principio de inembargabilidad, la Jurisprudencia ha señalado que este no es absoluto, pues se encuentran algunas excepciones a esta regla, que fueron expuestas por la Corte Constitucional así:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad*

---

<sup>1</sup> Archivo 10

*de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"*<sup>2</sup>.

En cuanto al cobro de sentencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional, precisó sobre la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, así:

*"Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

En el sub lite, se advierte que nos encontramos ante una de las excepciones al principio de inembargabilidad, toda que en el proceso, se pretende el pago de una suma de dinero por valor de \$114.178.166,84 correspondientes al capital dejado de pagar por la entidad demandada por concepto de indemnización de perjuicios morales y materiales que les fueron reconocidos a las demandantes, en virtud de una sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2014 por la Sala Segunda de Decisión del Sistema Escritura del Tribunal Administrativo de Nariño y, en segunda instancia, por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2017.

En ese orden, resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros que están depositados en cuentas bancarias de la entidad ejecutada, siempre que estén destinados al pago de sentencias, o que correspondan a ingresos de libre destinación, limitada a la suma de doscientos un millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con dieciséis centavos (\$201.143.658,16) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.)

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 313 de 2014.

## **RESUELVE**

- PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, que estén destinadas al pago de sentencias judiciales o que correspondan a ingresos de libre destinación, siempre que no provengan del Sistema General de Participaciones.
- SEGUNDO:** LIMITAR la medida hasta la suma DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$201.143.658,16) (núm. 10 artículo 593 C. G. del P.).
- TERCERO:** Notificar la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd6f5ec9182e21cd37cc810e2b092aa4b72d77dae83c29249b97f02d55df5f**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL  
DECRETO No. 664 del 23 DE JUNIO DEL  
2021, ALCALDIA MUNICIPAL DE EL  
ROSARIO

**RADICACIÓN** : 520012333000-2021 -00263-00

**ASUNTO** : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a esta Corporación por reparto, el 23 de junio del 2021, conocer del asunto de la referencia.

**1.2.** De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia, del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

**1.3.** Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad dispone:

*(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

Ahora bien, corresponde a esta Corporación establecer si el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No.0664 de 23 de junio del 2021, "Por el

*cual se autoriza el cierre temporal de una calle alterna en el casco urbano del Municipio de El Rosario por pavimentación.” reúne los requisitos dispuestos para ejercer el control de legalidad, previo estudio de las siguientes*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello, ha expedido varias medidas con carácter legislativo.

### **2.2. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad**

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

Lo anterior por cuanto, el Decreto No.0664 de 23 de junio del 2021, *“Por el cual se autoriza el cierre temporal de una calle alterna en el casco urbano del Municipio de El Rosario por pavimentación.”*, no fue en razón de la declaratoria de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, mediante la expedición de los Decretos 417 y 637 de 2020 emanados por el Presidente de la República.

En ese orden, el acto administrativo objeto de estudio, hace alusión a las medidas implementadas por la Alcaldía Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta, de donde deviene su improcedencia.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló ciertos requisitos para la procedibilidad del medio de control en comento, indicando:

*(i) “Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal”;*

*(ii) “Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general”;*

*(iii) “Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)”<sup>2</sup>.  
(Subraya fuera de texto)*

Por lo anterior, es preciso advertir que la procedencia del control inmediato de legalidad se encuentra sujeta a que el acto administrativo objeto de estudio contenga disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo, pues en ello consiste su desarrollo, con lo que quedan excluidos del referido control las medidas que emiten las autoridades, ya sean del orden departamental o municipal, con base en las competencias que les otorga la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, para ejecutar ordenes diferentes a las que tienen el carácter de legislativas, proferidas por el gobierno nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Además, el decreto objeto de control se expidió el 23 de junio del 2021, cuando no se encontraba vigente el estado de excepción, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad.

Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, decisión de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el control inmediato de legalidad del Decreto No.0664 de 23 de junio del 2021, *“Por el cual se autoriza el cierre temporal de una calle alterna en el casco urbano del Municipio de El Rosario por pavimentación.”* r, proferido por la Alcaldía Municipal de el Rosario- Nariño.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente al señor Alcalde Municipal de El Rosario y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f574175b9677934cbc731eb8a84fa214789fe83f0490ea76038a0b00d9699f0**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No. : 520012333000-2021-00163-00

DEMANDANTE : UGPP

DEMANDADO : OMAR BOTINA REALPE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a la Sala decidir sobre la *medida cautelar de suspensión provisional* de la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, solicitada por la parte demandante.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. ANTECEDENTES**

1. Con auto del 6 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado por cinco (5) días de la medida cautelar presentada por la parte accionante en escrito independiente. Providencia que fue notificada a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico de los sujetos procesales el 09 de agosto del 2021, completando la entrega a los destinatarios.
2. El señor OMAR BOTINA REALPE, a través de apoderado, se pronunció respecto de la medida cautelar con escrito allegado por correo electrónico el 12 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal.

**2. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, por cuanto, indica, el acto demandado resulta contrario a la Ley, lo que se evidencia en los hechos y fundamentos de derecho, como en el concepto de violación señalada en la demanda, además, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión se está causando un detrimento al erario.

**3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la medida cautelar propuesta, oponiéndose a la misma con base en los argumentos que se sintetizan:

Inicialmente destacó que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el señor Omar Botina Realpe acreditó el tiempo de servicios exigido para acceder a la pensión de vejez, el día 4 de junio de 2001, ello es, de manera anterior a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, fecha para la cual se encontraba en vigencia plena, el **artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994**. En este punto resaltó que, tomando en consideración el tiempo durante el cual el demandado prestó su servicio militar, el lapso a considerar para la concesión de la prestación que se reclama, y que se dio de manera previa a la entrada en vigencia del Decreto 2090, asciende a 23 años, 7 meses y 7 días, con lo cual el reconocimiento de la pensión de vejez, era susceptible de realizarse de acuerdo con los presupuestos del Decreto 407 antes mencionado.

Trajo a colación las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado mediante auto del 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, del cual destacó, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que el decreto de una medida cautelar en asuntos como el presente, debe propender por el menor perjuicio a los derechos fundamentales involucrados, además de atender al tipo de pretensión que se persigue. En punto con el marco normativo de pensión de jubilación de personal del INPEC, resaltó que las prestaciones reconocidas con sustento en la Ley 32 de 1986 y 407 de 1997, no les es aplicable lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985.
- Asimismo, subrayó que el régimen prestacional establece que se reconocerá la pensión de jubilación, al cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, sin tener en cuenta su edad, al tiempo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, se determinó que *“las nuevas disposiciones no podían desmejorar lo derechos y garantías de quienes para ese momento ya prestaban sus servicios al instituto.”*. En este mismo orden, con la expedición del Decreto 407 de 1994 se reconoció el derecho a gozar de la pensión de vejez en los términos de la Ley 31 de 1986, al personal de custodia y vigilancia del INPEC vinculados para el 21 de febrero de 1994.
- Resaltó que el legislador reconoció la labor del personal de vigilancia del INPEC, como de alto riesgo, y por tal le concedió un régimen especial para el acceso a la pensión de jubilación, conforme se estableció en el Decreto 2090 de 1993, cuyo artículo 6<sup>2</sup> fue analizado en sede de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 2015, arribando a las siguientes conclusiones:

*“Esta norma ha sido analizada por la jurisprudencia de esta Corporación, para señalar que acreditar 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo para la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, concede el derecho a acceder a la prestación en los términos de la norma inmediatamente anterior y lo que debe entenderse del parágrafo del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 es que la intención del legislador fue la de adicionar este requisito en armonía con el régimen general de pensiones.*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 19001- 23-33-000-2019-00226-01. Nro. Interno: 0657-2021

<sup>2</sup> Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1824 de la Ley 797 de 2003.

*Igualmente, interpretó que exigir, adicionalmente, el estar cobijado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionado y más gravoso cuando el servidor aspira al reconocimiento en los términos de la norma anterior, por cuanto conllevan una situación más desventajosa en virtud del tránsito legislativo.*

- En relación con lo anterior, y atendiendo al caso concreto, considera que debe propenderse por la aplicación del principio de favorabilidad. De acuerdo con lo expuesto, se determinó que los requisitos para acceder al régimen previsto en la norma citada, consiste en que, para el 28 de julio de 2003 debe contar con al menos 500 semanas en cualquier actividad calificada como de alto riesgo, y, cumplirse con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, es decir, un mínimo de 1000 semanas. Sobre este último aspecto aclaró que el número de semanas será considerado como requisito para beneficiarse del régimen de transición más no para acceder al derecho pensional.
- Se aclaró que la interpretación realizada por la corporación en esta providencia, se aparta de la posición jurisprudencial fijada hasta entonces, en aplicación del principio de favorabilidad.

Así, resaltó que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al personal vinculado al INPEC no le resulta aplicable las normas que sobre régimen de transición consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues aquel se rige por la Ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 de 2003, dependiendo de la fecha de ingreso. En este mismo orden destacó que ninguna de las normas que regulan el régimen general de pensiones, cuenta con efectos respecto a los sistemas especiales como el aplicable a los servidores del INPEC, y por el contrario establecen excepción expresa en relación con aquellos.

Concluyó que, en el caso concreto, el señor Omar Botina Realpe alcanzó su *status* pensional en vigencia del artículo 168 del Decreto Ley 407 de 1994, debiendo aplicarse lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 a efectos de reconocer dicha prestación, ello es, con un tiempo de servicios equivalente a 20 años. Siendo así, no resulta aplicable el Decreto 2090 de 2003. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse aplicables las reglas de esta última norma, se obtiene que el demandado también sería susceptible de ser beneficiario de la pensión.

Destacó que, el reconocimiento de la prestación en referencia, se encuentra estrechamente ligada con la materialización del derecho a la seguridad social y pensión reconocido en instrumentos internacionales, así como en el propio texto constitucional. A su vez informó sobre varios padecimientos que presenta el accionado en orden a resaltar la eventual afectación ante la procedencia de la solicitud de cautela formulada por la demandante.

Finalmente indicó que la parte actora no logró acreditar los requisitos que tornan viable la solicitud de suspensión provisional, conforme lo prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues se omite presentar documentos, informaciones o demás elementos que permitiesen al despacho considerar la viabilidad de tal solicitud. Lo anterior aunado a que la Resolución que se demanda cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Por lo expuesto solicitó, negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problema jurídico**

Corresponde determinar la procedencia de la medida cautelar, con fundamento en el contenido de la solicitud y los documentos aportados a la misma, medida consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, expedida por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión una pensión de vejez en favor del señor Omar Botina.

#### **2. Fundamento normativo y jurisprudencial**

Para obtener una solución al problema jurídico formulado, se tendrán en cuenta los siguientes preceptos normativos y jurisprudenciales, aplicables al caso en concreto:

##### **2.1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La suspensión provisional prevista en el artículo 238<sup>3</sup> de la Constitución Política y regulada en los artículos 229 al 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad.

Dicha figura constituye un importante instrumento para evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su legalidad.

---

<sup>3</sup> Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

De ahí que se exija que el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo comprenda el estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

### **3. Caso concreto**

En principio, se analizará, sí, de conformidad con los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., el escrito presentado por el demandante cumple con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, atendiendo a la clasificación de las mismas.

Realizado el estudio de la demanda y de las pruebas aportadas, se tiene que la UGPP pretende la nulidad de su propio acto, esto es la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008, expedida por CAJANAL hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor OMAR BOTINA REALPE, aduciendo que este contradice el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una *Acción de Lesividad*, para la suspensión provisional del acto como medida cautelar, debe verificarse además de la manifiesta oposición a la Constitución Política, la flagrante contrariedad del acto demandado con la norma.

En primera instancia, se hace necesario referirnos a los requisitos para acceder a la prestación que aquí se discute, para lo cual, el Consejo de Estado ha explicado:

*“i) Fue un régimen pensional especial, frente al régimen general adoptado por la Ley 33 de 1985 para los empleados oficiales.*

*ii) Como lo hizo explícito años después la Ley 100 de 1993, el régimen especial se creó en consideración a los riesgos inherentes a la función de custodia y vigilancia de los internos en las cárceles y penitenciarias nacionales, y por lo mismo, el requisito para su causación se circunscribió a 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en ejercicio de esa función.*

*iii) El régimen de personal, salarial, prestacional y pensional del INPEC, adoptado por el Decreto Ley 407 de 1994, conservó la pensión especial en comento, expresamente para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia mediante la remisión expresa que el artículo 96 de la Ley 32 hizo al artículo 168 del Decreto Ley 407, en cita.*

*iv) El Decreto Ley 407 fue expedido el 20 de febrero de 1994, esto es, cuando ya había sido expedida y publicada la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>.*

*v) La Ley 100 de 1993, en su artículo 140, además de ordenar al Gobierno Nacional la regulación de las actividades de alto riesgo en el sector público, enunció como ejemplo de esas actividades precisamente las del cuerpo de guardia penitenciaria, con lo cual reafirmó el fundamento de la especialidad de su régimen*

---

<sup>4</sup> Al respecto puede consultarse el auto de sala plena de 17 de mayo de 2015, proferido en el expediente No. 11001-03-15-000-2014-03799-00, con ponencia de la suscrita.

<sup>5</sup> La Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de ese año y fue publicada en el Diario Oficial No. 41148 de la misma fecha, 23 de diciembre de 1993.

*pensional y no adoptó norma alguna que afectara la vigencia o las condiciones de ese régimen especial pensional.*

*vi) Con el Decreto Ley 2090 de 2003 se adoptó el estatuto de las actividades de alto riesgo del sector público, se estableció una pensión especial de vejez por razón de la naturaleza de la actividad, y se incluyó expresamente al cuerpo de guardia penitenciaria del INPEC.*

*vii) El Decreto 1950 de 2005 reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, únicamente para dejar explícito que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (21 de febrero de 2003), quienes se vincularan laboralmente al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC se pensionarían con el régimen adoptado para todos los servidores públicos que realizan las actividades definidas como de riesgo en el Decreto Ley 2090 en mención; y que el régimen de la Ley 32 de 1986 solo se conservaba para las vinculaciones anteriores a esa fecha.*

*viii) El Acto Legislativo 1 de 2005 dispuso la supresión de todos los regímenes especiales, y tomó medidas respecto de los beneficiarios de algunos de ellos, en particular ordenó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que habían ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, se les aplicaría «el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986 [...]».<sup>6</sup>*

De lo anteriormente mencionado se colige que, para tener acceso a dicha prerrogativa pensional a instancias del sistema exceptuado por actividades de alto riesgo, es necesario determinar las circunstancias propias de cada empleado, en orden a verificar la norma aplicable, de acuerdo con la temporalidad en que se configuraron tales requisitos.

Así las cosas, de la revisión de las pruebas documentales aportadas en el proceso, se advierte que la Resolución No. 15594 del 14 de abril de 2008<sup>7</sup>, tuvo en cuenta que:

- A 31 de diciembre de 2005, el señor Omar Botina Realpe contaba con un total de 8817 días de cotización, equivalentes a 1259,5 semanas, durante las cuales permaneció vinculado al INPEC.
- Su fecha de nacimiento data del 2 de noviembre de 1960.

En virtud de lo anterior se consideró que cumplía con el requisito de 20 años de servicios como servidor del INPEC, siendo aplicable por ello, lo dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Ahora bien, comparando el contenido del acto demandado y las normas que lo regulan, se advierte que, dentro del régimen legal aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de personal adscrito al INPEC, se establece la posibilidad de que el ciudadano pueda acceder a dicha prestación en los términos previstos en la Ley 32 de 1986, siempre que su vinculación se haya surtido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación: 11001-03-06-000-2021-00020-00(C). 6 de abril de 2021.

<sup>7</sup> 001NulidadRestablecimientoDerecho, fl. 289-293

Para el caso concreto, como se advirtió, obran constancias que dan cuenta de que el señor Omar Botina Realpe fue vinculado al INPEC desde el 4 de junio de 1981, fecha que en efecto es anterior al 28 de julio de 2003, día en que entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003. Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el requisito a verificar para determinar si es viable el reconocimiento cuya suspensión se reclama, corresponde al tiempo de servicios (20 años continuos o discontinuos).

Respecto a este punto se tiene que, para el 31 de diciembre de 2005, fecha que tuvo en cuenta la administración para emitir la resolución demandada, el señor Botina Realpe cumplía con el tiempo señalado para ser beneficiario de la pensión de jubilación, ello de acuerdo con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, aportado con la demanda<sup>8</sup>, a partir de la cual se desprende lo siguiente:

- Periodo comprendido entre el 4 de junio de 1981 al 29 de diciembre de 1992. Realizó cotizaciones ante la Caja Nacional de Previsión, ocupando el cargo de Guardián.
- Periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 1992 al 31 de diciembre del 2000. Cotizó ante la Caja Nacional de Previsión, ocupando el cargo de Dragoneante.
- Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 al 30 de junio de 2009. Realizó cotizaciones ante la Caja Nacional de Previsión, ocupando el cargo de Distinguido.

Como se ve, es evidente que la vinculación del señor Omar Botina, efectivamente es anterior al 28 de julio de 2003, e incluso para aquella fecha, ya habría alcanzado el tiempo de servicios exigido por la Ley 32 de 1986.

Dicho lo anterior, del sustento alegado por el demandante para solicitar el decreto de la medida cautelar, se puede extraer que, este, se limita a señalar la irregularidad en que presuntamente se incurrió en su expedición y que, a juicio del despacho no se presenta palmaria.

Así las cosas, en esta etapa judicial no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que permitan evidenciar la necesidad de ordenar la medida cautelar solicitada, pues se itera, que pese a que las medidas son de carácter transitorio y preventivo, la norma exige un mínimo probatorio que le permita al juzgador encontrar el contraste entre la violación de la norma y los derechos exigidos. Tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>:

«El decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.»

Al mismo respecto, ha determinado esa Alta Corporación<sup>10</sup>:

---

<sup>8</sup> Archivo 01 folio 505 del expediente virtual

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

*«La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar...»*

Así las cosas, en esta etapa primigenia del proceso, objetivamente no evidencia que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se reitera, la parte accionante no allegó argumentación suficiente en ese sentido, ni mucho menos los medios de convicción, para que la suspensión solicitada se predique idónea, necesaria, razonable y proporcional, razón por la que la misma ha de denegarse.

Finalmente, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido *«no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó»*.<sup>11</sup>

### **Conclusión**

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante, será negada.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE DE DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la providencia secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2f11bf660f0a55be82924f9287699189f79e320785fc6599069d2b91861a0**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RADICACION NO. :** 2020-0004601 (9556)  
**NATURALEZA :** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES :** JHON JAIRO VESGA MONTOYA  
**DEMANDADO :** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala Primera de decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, dispuso rechazar la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

##### La demanda

El señor JHON JAIRO VESGA MONTOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Empresa de Energía del Putumayo, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales, más los perjuicios en daño a la salud y lucro cesante, causados a la parte actora.

##### La decisión recurrida<sup>1</sup>

Mediante providencia del día 14 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron los defectos indicados en el auto admisorio, específicamente con el requisito estipulado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues considera que, *“De acuerdo con el memorial de subsanación presentado por el demandante, se observa que la remisión de la demanda y sus anexos a la Entidad demandada, se realizó el 24 de agosto de 2020, no obstante, la demanda se presentó para reparto el 2 de julio de 2020, así entonces, no se cumple el requisito de simultaneidad que exige la norma especial.”*

---

<sup>1</sup> Archivo 010.AutoRechazaDemanda

### **El recurso propuesto**

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación de forma oportuna, alegando en concreto, las siguientes discrepancias:

Expuso que los requerimientos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, fueron debidamente subsanados dentro de los términos legales y de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que la constancia de envío de la demanda con sus anexos y la respectiva subsanación, fueron enviados a la parte demandada para su conocimiento, en ese orden, considera que no se vulnera el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

Precisó que la simultaneidad no es razón para rechazar la demanda, puesto que la misma norma señala que, de no cumplirse con tal requisito se deberá inadmitir la demanda para subsanar el error, de modo que, con la subsanación no solo se garantiza los derechos del demandado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que protege los derechos y principios del demandante para corregir los errores procesales y dar continuidad al curso normal del proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al trámite de la demanda, el artículo 6, parágrafo 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, señala:

*“Artículo 6. Demanda*

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*(Subrayado fuera de texto)

Siguiendo esa línea, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé, en lo pertinente:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda.*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

### **Caso Concreto**

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se pudo observar que, mediante auto 14 de agosto de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, para que la parte demandante: (i) enuncie los fundamentos de derecho y concepto de violación; (ii) informe la dirección electrónica de los testigos y (iii) el envío previo de la demanda a los demandados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte actora diez (10) días, para subsanar los errores enunciados, en virtud del artículo 170 del CPACA.

Para el efecto, la parte demandante subsanó las falencias señaladas dentro del término legal cumpliendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, enviando a la parte demandada la constancia de envío de la demanda y sus anexos, con la respectiva subsanación.

Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2020, el A quo, rechazó la demanda, por no cumplir con el requisito estipulado en el parágrafo 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, aunque el demandante no acreditó el envío simultaneo de la demanda inicial a los demandados, cuando esta se inadmitió, se entiende subsanada esta falencia, toda vez que con su escrito de subsanación del 24 de agosto de 2021, la parte actora remitió la demanda con sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que permite inferir que no se trasgreden las garantías al debido proceso y defensa de las partes.

Así pues, no podemos ceñirnos al rigorismo de la simultaneidad referido por el A quo, puesto que, se aclara, el fin del envío de la demanda es agilizar el proceso a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, se procede a revocar la decisión de primera instancia por medio del cual se rechazó la demanda, para lo cual el Juzgado deberá proceder a realizar el estudio de admisión, teniendo en cuenta lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e0b2adb9f47e186f2fc66d692c1cfd2c9d0948182eae9653af9c20899112b8**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintidós, (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**REF.:** 520012333000-201800338-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID OBANDO

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ASUNTO:** AUTO OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y CITA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

---

### AUTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de febrero de 2021, el Consejo de Estado dispuso la devolución del expediente de la referencia, con el fin de que se surta la audiencia de conciliación, se procede a lo pertinente.

En ese orden, como se ha proferido fallo de primera instancia de carácter condenatorio y contra el mismo se ha interpuesto recurso de apelación, se dispone citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., debido a que la concesión del recurso se surtió en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio. Si el apelante no asiste, se declara desierto el recurso.

La diligencia tendrá lugar el día LUNES CUATRO 04 DE OCTUBRE DE 2021, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONVOCAR** a la audiencia de conciliación judicial para la cual se señala como fecha y hora, el **LUNES (04) DE OCTUBRE DEL 2021 a las 02:30 PM.**

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA**, y por el medio más expedito infórmese la anterior decisión a las partes y a la señora agente del ministerio público, para que comparezcan a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6030a334b0f84a49215421371c2180bf0f694d4ada5ca2e38910c6ac04094538

Documento generado en 22/09/2021 09:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

### **MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF.:</b>	5200123330002018-000613-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DELFINA QUIÑONES QUIÑONES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta que se efectuó la vinculación al Municipio Tumaco, en calidad de litisconsorte necesario, sería del caso continuar el trámite fijando fecha para la realización de audiencia inicial; sin embargo, luego de la revisión del expediente, se observa que:

- (i) La demanda se dirigió originalmente en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la que se ordenó notificar el auto admisorio en calidad de demandada.
- (ii) En razón a lo anterior, se agotó la diligencia de audiencia inicial en la cual se incorporó la prueba documental aportada con la demanda y su contestación y; se decretó como prueba de oficio la obtención de los antecedentes administrativos; estos últimos allegados dentro de la oportunidad concedida, razón por la que fueron incorporados en audiencia de pruebas, en la que se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes allegaran sus alegaciones finales y el Ministerio Público el concepto respectivo.
- (iii) No obstante; mediante auto posterior se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario al Municipio de Tumaco, entidad que dio contestación a la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de previas, las que se resolvieron mediante providencia del 07 de septiembre de 2021.
- (iv) Así las cosas, cumplido el término de traslado para dar contestación, así como el traslado de excepciones propuestas por la entidad vinculada en

calidad de litisconsorte necesario, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... 1. Antes de audiencia inicial: ... a) cuando se trate de asuntos de puro derecho... c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

En el asunto objeto de estudio, se dan los presupuestos contenidos en los literales a) y c) citados, por lo que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial y previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, puesto que no hay pruebas que practicar, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Tumaco, en la etapa procesal correspondiente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: VENCIDO** el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0b1c32ac922d144cfc3b008d6a62862ba3f97405f28d726c17b9410eb4fd3**

Documento generado en 22/09/2021 09:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>